

Señores

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

E.S.D.

Despacho: Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali

Radicado: 760013103012-**2019-00248**-00

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Luz Daris Cortes Estupiñán y Otros.

Demandados: General Motors Colmotores S.A. y Autopacífico SAS

Llamados en G.: Chubb Seguros Colombia S.A.

Asunto: Análisis viabilidad respecto aportar dictamen pericial (**CASE 17528**)

De conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre del 2024, el cual fue notificado en estrados, dentro del desarrollo de la audiencia inicial (art. 372 del C.G.P.), el despacho mediante dicha providencia, realizó el decreto probatorio, decretando de esa manera las pruebas solicitadas por Chubb Seguros Colombia S.A., entre las cuales se encuentra la prueba pericial, sobre la cual el despacho concedió el término de diez (10) días para aportar el dictamen pericial y enviarlo a las demás partes.

En ese orden de ideas, la fecha límite para aportar el dictamen pericial es el día 08 de octubre del 2024.

I. CONCEPTO DE VIABILIDAD

De conformidad el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, resulta preciso exponer que **no es necesario** aportar el dictamen pericial, el cual permita aclarar como funcionaba el sistema de airbags del vehículo de placa IFY-597, comoquiera que lo que se reclama. dentro del proceso judicial es que el vehículo antes identificado era defectuoso, en atención a que el día 04 de febrero del 2017 los demandantes, quienes iban a bordo de dicho vehículo, sufrieron un accidente y los airbags del mismo no se abrieron. Sin embargo, dentro del plenario no existe prueba alguna que permita identificar que:

- i) Para el día 04 de febrero del 2017 el vehículo de placa IFY-597 fue revisado en un centro de diagnóstico automotor, que validara que las condiciones del referido vehículo eran las idóneas para viajar en carretera.
- ii) El presunto accidente de tránsito del 04 de febrero del 2017, se ocasionó por el hecho de un tercero, tal como lo afirma y lo reconoce la activa, descartando que el accidente se hubiera presentado por una falla del vehículo.

- iii) No existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, que permita saber cuales fueron las condiciones, de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito del 04 de febrero del 2017, y donde fueron específicamente los impactos que recibió el vehículo de placa IFY-597.
- iv) El demandado General Motors Colmotores S.A., dentro de su escrito de contestación a la demanda, solicitó la comparecencia de testigos técnicos, quienes expondrán sobre el funcionamiento de las bolsas de aire (airbags) en vehículo de marca Chevrolet, tipo camioneta, modelo Tracker 2015. Así mismo, solicitó se decretara un dictamen pericial, el cual tiene como finalidad exponer sobre la dinámica del funcionamiento del sistema de bolsas de airbag en vehículo automotores de la misma línea y modelo del vehículo de placa IFY-597, y adicionalmente se expondrá por qué el 04 de febrero del 2017 las bolsas de aire no se abrieron. Estas pruebas fueron decretadas por el despacho.
- v) Así mismo, el demandado Autopacífico S.A., dentro del escrito de contestación a la demanda, solicitó la comparecencia de dos testigos técnicos, quienes hablarán sobre la fecha de entrega efectiva del vehículo de placa IFY-597, y sobre el ingreso que tuvo el vehículo al taller del concesionario. Adicionalmente, explicarán el concepto y el funcionamiento del sistema de air bag, cinturones y las condiciones y características para su activación y todo lo relacionado con el sistema de bolsas de aire. Esta prueba fue decretada por el despacho.
- vi) Finalmente, la calificación de la contingencia, frente a la vinculación que se hizo de Chubb a través del llamamiento en garantía es Remota.

En este orden de ideas, no es necesario aportar el dictamen pericial, ya que dentro del proceso no hay pruebas ciertas que permitan identificar la responsabilidad de la pasiva, respecto de los daños y perjuicios alegados, máxime, cuando no hay prueba alguna de como ocurrió el accidente de tránsito del 04 de febrero del 2017, y de que efectivamente el señor Armando Fernández Umaña, en su calidad de propietario del vehículo de placa IFY-597 hubiera realizado durante los años 2016 y 2017 revisión completa de su vehículo automotor.

Para llegar a la conclusión anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:

II. HECHOS

Según los hechos de la demanda, el 28 de mayo de 2015 el señor Armando Fernández Umaña compró en Autopacífico S.A., el vehículo de palca IFY-597, el cual le fue entregado el 19 de junio de la misma anualidad. Según la demanda, dicho vehículo únicamente durante el mes de agosto y diciembre del año 2015 se le realizó el mantenimiento preventivo.

El día 04 de febrero de 2017 los señores Armando Fernández Umaña, en calidad de conductor, y Luz Daris Cortés y la menor Evelin Eneida Fernández Cortes en calidad de pasajeras del automotor

de placa IFY-597, se encontraron involucrados en un accidente de tránsito, el cual se ocasionó debido a la imprudencia de otro conductor, donde presuntamente el cual el vehículo antes identificado, terminó en un abismo con los neumáticos delanteros estallados.

Afirman los demandantes, que los airbags del automotor no se activaron, y en atención a ello, exponen que el vehículo de placa IFY-597 se encontraba defectuoso y fue por tal motivo que el sistema de aire no se activó.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES

Se establece como liquidación objetiva, el valor de **\$ 69.468.881.**

Discriminado de la siguiente manera:

1. **Lucro Cesante:** En relación al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta tipología de perjuicios refiere a la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia de un hecho lesivo. Así las cosas, como quiera que no se haya acreditado que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito el señor Armando Fernández se encontrara laboralmente activo en atención a la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, en concordancia con el término de incapacidad médica otorgada la cual equivale a siete (07) días este perjuicio se estima en la cifra de \$233.333M/Cte.

Por otro lado, respecto a la señora Luz Daris Cortés, se tiene que para el momento de ocurrencia de los hechos la misma se encontraba vinculada laboralmente con Los Ángeles IPS con una asignación mensual de \$1.600.000M/Cte., de tal suerte una vez actualizado ese valor en concordancia con el término de incapacidad médica otorgada a la misma durante treinta (30) días este perjuicio se liquida en \$2.095.948M/Cte.

2. **Daño Emergente:** De conformidad con la documentación adosada al plenario es posible dar cuenta de los diversos gastos en que los demandantes incurrieron como consecuencia de los hechos acaecidos el 04 de febrero de 2017, de tal suerte, este perjuicio se estima en la suma de \$1.139.600M/Cte.
3. **Daño Moral:** Respecto a los perjuicios morales, se resalta que, si bien esta tipología de perjuicios se encuentra deferida al *“arbitrium judicis”*, no obstante, en atención a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia como lo son la SC5340 de 07 de diciembre de 2018 y la sentencia SC5686-2018, es posible realizar una estimación de este perjuicio en favor de los demandantes de conformidad con las lesiones sufridas por cada uno de los mismos, de tal

suerte, este perjuicio se estima respecto a la menor Evelin Eneida Fernández (trauma en hombro derecho y tórax) en la suma de \$10.000.000, respecto al señor Armando Fernández (Traumatismo de tórax) en la suma de \$6.000.000 y respecto a la señora Luz Daris Cortés (fractura de la epífisis del radio y fractura de clavícula) en \$25.000.000.

4. **Daño a la vida en relación:** De conformidad con la historia clínica de la señora Luz Daris Cortés, es claro que la misma debió someterse a cirugía de clavícula y radio y, posteriormente acudir a 30 sesiones de terapia, lo cual apareja una modificación en sus actividades cotidianas y de relacionamiento con el exterior, conllevando ello una modificación en su calidad y estilo de vida, de tal suerte, este perjuicio se estima en la suma de \$25.000.000 en favor de la misma.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Como se indicó previamente, con el llamamiento formulado por sociedad General Motors Colmotores S.A. se vincularon las siguientes pólizas:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33861 vigente entre el 01 de septiembre del 2018 al 01 de septiembre del 2019.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41122 vigente entre el 01 de septiembre del 2019 al 01 de septiembre del 2020.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 46404 vigente entre el 01 de septiembre del 2020 al 01 de septiembre del 2021.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 51488 vigente entre el 01 de septiembre del 2021 al 01 de septiembre del 2022.

En relación a las pólizas No. 33861, 41112, 46404 y 51488, a partir de las cuales se vincula a la aseguradora a este trámite, es preciso señalar que las mismas no brindan cobertura respecto a los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que cause el asegurado y tengan su causa directa o indirectamente con daños o defectos de los productos. Por otro lado, tampoco brindan cobertura temporal pues transcurrieron más de dos años desde el momento en que al asegurado se le formuló la primera reclamación (26 de abril de 2019) hasta el momento en que el mismo inició acciones en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. (30 de junio de 2022), y adicionalmente, respecto a las pólizas No. 41112, 46404 y 51488, no se cumplen los requisitos de la modalidad (Claims Made) bajo las cuales estas fueron otorgadas.

V. TESIS DESARROLLADA POR LA PASIVA

Tesis desarrollada en la contestación a la demanda por parte de Autopacífico SA: Ausencia de acreditación de una falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación

estipulada, en especial, la de la fabricación o venta de un vehículo “defectuoso”. Para sostenerla, se manifestó lo siguiente:

“Es evidente que no aparece hasta ahora al menos, prueba eficiente y válida de que AUTOPACIFICO S.A haya incumplido sus obligaciones contractuales y que ello, sea la causa de las lesiones de los demandantes.

Lo anterior dado que, si lo que se realiza es un análisis de la demanda, puede evidenciarse que lo que pretende el extremo actor es que se impute una responsabilidad contractual al extremo demandado AUTOPACIFICO S.A. como distribuidor y a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. como fabricante del vehículo de placa IFY597, porque en su sentir “se puso en circulación un vehículo defectuoso” porque en un presunto accidente de tránsito presuntamente no se generó la activación del air bag.

Al respecto debo indicar Señora Juez, que recaía en cabeza del extremo actor probar entonces, que el sistema de air bag era defectuoso y que, con total certeza, obligatoriamente dicho sistema debía activarse. Sin embargo, considero que dichas circunstancias no se encuentran acreditadas en el proceso, en especial porque debe partirse de un referente que omite el extremo actor a la hora de hacer su juicio de imputación y es que, el sistema de air bag no se encuentra diseñado para ser activado ante cualquier tipo y forma de impacto, por lo que la sola ocurrencia de un accidente no es una condición necesaria para que se active dicho sistema; incluso puede producirse la destrucción física de un vehículo sin que necesariamente se reúnan la condiciones para que el sistema de air bag tenga que activarse. Y no por ello, el sistema de air bag ni el vehículo pueden calificarse como “defectuosos”.

Tesis desarrollada en la contestación a la demanda por parte de General Motors Colmotores S.A.: La camioneta de placa IFY-597 no es un producto defectuoso. Sustentada en lo siguiente:

“La parte actora no acreditó la configuración de la existencia de un producto defectuoso que dé lugar a que se considere a mi representada como civilmente responsable en el presente proceso.

En primer lugar, se debe recordar la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de producto defectuoso, quien ha precisado que es necesario diferenciar la responsabilidad por los “defectos del producto” de la “falta de aptitudes e idoneidad de los mismos”, pues la primera deriva del incumplimiento de las características de seguridad, mientras que la segunda corresponde al ámbito de la calidad e idoneidad de un bien.

(...)

En el caso bajo examen, los Demandantes NO ha probado (como les corresponde en virtud del artículo 21 del Estuto del consumidor) la existencia de un producto defectuoso, es decir, en los términos expuesto por la Corte Suprema de Justicia, no han probado que el Vehículo no ofrece

seguridad que legítimamente se espera de él. En este sentido, es carga de la prueba del Demandante acreditar que, en efecto, los airbags con los que contaba el vehículo no se activaron- bajo las condiciones técnicas en las cuales se suponen deben hacerlo- al momento del referido accidente, sin que hasta el momento se haya aportado prueba alguna que soporte este supuesto.”

Finalmente, la tesis desarrollada por Chubb Seguros Colombia SA en la contestación: Prescripción de la acción de responsabilidad por producto defectuoso, y falta de cobertura material ante la configuración de riesgo expresamente excluido del amparo de las pólizas de seguro No. 33861, 41122, 46404 y 51488. Para sostenerlas, se tuvo en cuenta lo siguiente:

La configuración de la prescripción de las acciones jurisdiccionales por producto defectuoso, como quiera que la garantía otorgada por la compra del vehículo de placa IFY-597 era de dos años a partir de la fecha de entrega del automotor, es decir, era hasta el 19 de junio de 2017, no obstante la primera acción en contra de los demandados ocurrió el 26 de abril de 2019, fecha en la cual claramente había transcurrido más de un año desde la fecha de expiración de la garantía, lo que apareja que actualmente se encuentre prescrita la acción.

En el numeral tercero del artículo 58 del Estatuto del Consumidor el legislador estipulo de forma clara y precisa cuales son los hitos temporales que han de tenerse en consideración para la prescripción de las acciones jurisdiccionales relacionadas con productos defectuoso, siendo en el caso de las demanda para la efectividad de la garantía, la presentación de las misma a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía, y para los demás casos, el año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivan la reclamación.

De acuerdo con lo anterior es claro que bajo todos lo escenarios contemplados por el legislador en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, se hallan prescritas las acciones, pues tanto la primer reclamación extrajudicial y judicial se llevaron a cabo por fuera del término legal oportuno.

Respecto de la falta de cobertura material de las pólizas No. 33861, 41122, 46404 y 51488, se preciso que las condiciones de dichos contratos, no brindan cobertura respecto a los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que cause el asegurado y tengan su causa directa o indirectamente con daños o defectos de los productos, es clara la configuración de una causal de exclusión del contrato de seguro.

Dicha excepción se fundamenta en los dispuesto en el Art. 1056 del C. Co., donde el asegurador a su libre arbitrio puede delimitar los riesgos que asume. De tal suerte, al ser claro como los defectos que pudiere haber tenido el vehículo de placa IFY-597 no fueron un riesgo trasladado a Chubb, es palmaria la configuración de una causal de exclusión de cobertura de las pólizas. Consecuentemente es clara la configuración de las causales de exclusión primera de las condiciones particulares del contrato de seguro, relativas a los defectos o daños de los productos,

las pólizas de seguro No. 33861, 41122, 46404 y 51488, las cuales no podrán operar al interior del presente caso por ausencia de cobertura material de conformidad con lo expresamente pactado por las partes al momento de suscribir la póliza en comento

VI. ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

1. Con la demanda se aportó una Declaración de Siniestro – Seguro de Vehículos, emitido por la Equidad Seguros, con fecha de elaboración 04 de febrero del 2017, dentro de la cual se consignó dentro de los relatos de los hechos, que los airbags nunca se activaron.
2. Al proceso se aportaron unas presuntas fotografías del día del accidente (04/02/2017), las cuales muestran el estado del vehículo, y que los airbags no se abrieron, sin embargo, las que se encuentran en el expediente digital son ilegibles.
3. Comprobante de ingreso a revisión mecánica emitida por el Programa Servicios de Tránsito, de fecha 16 de junio del 2015, sin ninguna observación.
4. Certificado de garantía, el cual establece que para camionetas la garantía es de 2 años o 50.000 k/ms.
5. Respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por GM Colmotores S.A., se aportó un extracto manual del propietario del vehículo Chevrolet Tacker (2015), sección “Sistema de airbags”.
6. Finalmente se tiene que, de las pruebas aportadas por la activa dentro de su escrito demandatorio, no se puede evidenciar que el vehículo de placa IFY-597 fuera un producto defectuoso, ya que el mismo fue adquirido en mayo del 2015 y entregado en junio del 2015. De acuerdo con los procesos de revisión de dichos vehículos (Chevrolet Tracker) hasta los 5.000 k/ms., el vehículo debía ser revisado, situación que paso efectivamente, pues en diciembre del 2015 se le realizó la revisión a dicho vehículo, sin que existiera alguna observación al respecto.

Para el día 04 de febrero del 2017, no se tiene ningún soporte que permita establecer que el vehículo fue revisado y adecuado para un viaje por carretera, situación que le compete realizar al propietario del vehículo, y mucho menos que el mismo presente fallas.

VII. CONCLUSIONES

Bajo lo señalado anteriormente, es claro que no existe necesidad en aportar un dictamen pericial, que permita esclarecer cuales son las condiciones generales y particulares de seguridad de los vehículos con características idénticas a las del vehículo de placa IFY-597, particularmente encaminado a determinar las condiciones para que el sistema de aire o airbag se active, la

trayectoria, impacto e impulso a que debe presentarse un choque, cuales es su función ante la comisión de un hecho de tránsito, comoquiera que hasta el momento la activa no acredita de manera cierta la ocurrencia del accidente de tránsito del 04 de febrero del 2017, tampoco acreditó que este hubiera cumplido con su obligación de realizar la revisión preventiva del vehículo para un viaje por carretera, y finalmente dentro de la contestación a la demanda por parte de Autopacífico SA y GM Colmotores SA., han afirmado que los airbags no se activan en cualquier momento, ni ante cualquier accidente de tránsito.

Así mismo, los demandados solicitaron la comparecencia de testigos técnicos, con conocimiento en funcionamiento del sistema de bolsas de aire en vehículos Chevrolet Tracker 2015, quienes podrían explicar claramente cómo funciona dicho sistema, ante que eventos se puede presentar su activación y dar a conocer porque en el caso bajo análisis los airbags no se abrieron, pese al accidente de tránsito.

Por otro parte, GM Colmotores S.A., también solicitó una prueba pericial, la cual fue decretada por el despacho, esperando que con dicho documento, se pueda dar respaldo a la formula de defensa de las demandadas y la compañía aseguradora.

En conclusión, no se precisa la obtención de una prueba pericial, puesto que la responsabilidad civil no está plenamente acreditada, resaltando que para la compañía Chubb Seguros Colombia S.A., la contingencia fue calificada como remota, ya que las pólizas vinculadas al proceso no prestan cobertura material, y temporal por su modalidad cleims made.

Cordialmente,